

Expediente: **2347/12**
Carátula: **HERRERA MANUEL ANTONIO C/ TUCUMAN RUGBY CLUB S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **26/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20249268365 - TUCUMAN RUGBY CLUB, -DEMANDADO
20342796924 - HERRERA, MANUEL ANTONIO-ACTOR
90000000000 - UNION DE RUGBY DE TUCUMAN, ----
90000000000 - UNION ARGENTINA DE RUGBY, ----

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 2347/12



H105015577341

JUICIO: "HERRERA MANUEL ANTONIO c/ TUCUMAN RUGBY CLUB s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 2347/12 - Juzgado del Trabajo IV nom.

San Miguel de Tucumán, marzo de 2025

REFERENCIA: vienen las presentes actuaciones a despacho para resolver el incidente de caducidad deducido por la parte demandada.

ANTECEDENTES:

Mediante presentación del 20/12/2024, el letrado Eudoro Marco José Avellaneda, apoderado de la parte demandada, planteó la caducidad de la instancia, por entender que entre el decreto de apertura a prueba del 11/08/2021, hasta la presentación de la actora del 11/12/2024, no hubo actos que hagan avanzar el proceso.

Sostuvo que no pueden considerarse como actos impulsorios la renuncia de la letrada Myriam Beatriz Sacur, ya que este acto no tiene fuerza impulsoria del proceso. Citó jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Señaló asimismo, que tampoco tiende a hacer avanzar el proceso el decreto del 21/03/2022, por cuanto se limitó a proveer la renuncia del 16/03/2022. En esa inteligencia, adujo que tampoco sería impulsorio la designación de un nuevo letrado del 13/06/2023, así como la providencia del 14/06/2023, dictada en consecuencia.

Corrido le pertinente traslado, por presentación del 30/12/2024, el letrado Juan Pablo D'Amato, contestó solicitando el rechazo.

Adujo preliminarmente que la caducidad de instancia es una sanción excepcional y su aplicación, en el ámbito laboral debe ser interpretada de manera restrictiva, considerando los principios protectores del derecho del trabajo. Manifestó que en el fuero, rige el impulso procesal de oficio, donde los

jueces tienen la obligación de promover el avance del proceso, garantizando la tutela efectiva de los derechos del trabajador.

Por otra parte, argumentó que existieron actos procesales con idoneidad impulsoria, tales como la renuncia de la letrada anterior y designación de nuevo apoderado. También señaló que toda actuación que tenga por objeto perfeccionar la defensa del trabajador, debe considerarse impulsorio.

Señaló que la realización de actos procesales, como la presentación de escritos, solicitudes de apertura a prueba o cambios de apoderado, demuestran la intención de la parte actora de continuar con el litigio. Estos actos deben ser considerados como impulsores del proceso, interrumpiendo el plazo de caducidad y reflejando la voluntad del trabajador de obtener una resolución sobre el fondo del asunto.

Adujo que su cliente nunca ha dejado de lado su interés en obtener una resolución de fondo, por lo que abonó los honorarios a su anterior letrada y se apersonó con nuevo letrado, cumpliendo con las intimaciones cursadas. Manifestó que su letrada anterior nunca hizo el esfuerzo de notificar a su clientes su renuncia, lo que privó a su cliente de continuar el proceso, comprometiendo su derecho de defensa.

En base a ello, alegó que se vio comprometido el principio constitucional de acceso a la justicia y defensa en juicio, por la falta de notificación de la renuncia del abogado. También señaló que la caducidad opera cuando existe un desinterés real de la parte, lo que no ocurre en el presente caso.

Por último, argumentó que el instituto de la caducidad de instancia no puede contradecir el principio de irrenunciabilidad de los créditos laborales, ya que su aplicación podría conllevar la pérdida de derechos que el trabajador no está en posición de renunciar. También manifestó que conforme la jurisprudencia y principios fundamentales del derecho laboral, cualquier duda debe resolverse en favor del trabajador, en base al principio *in dubio pro operario*.

El 17/02/2025, emitió su dictamen la Sra. Agente Fiscal de la Iª Nominación, quien se pronunció en favor de hacer lugar al planteo de caducidad.

Por providencia del 20/02/2025, se ordenó el pase de las actuaciones a despacho para resolver.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

I. En atención a la posición asumida por las partes, cabe referir a las siguientes actuaciones desarrolladas en la causa:

1. Por providencia del 11/08/2021, se abrió la causa a prueba a los fines de su ofrecimiento.
2. Mediante presentación del 16/03/2022, la letrada Myriam Beatriz Sacur, renunció al poder ad-litem, oportunamente otorgado por el actor. Por decreto del 21/03/2022, se dispuso librar oficio a la Cámara Nacional Electoral (CNE), a los fines de conocer el domicilio del Sr. Herrera, el cual fue respondido en forma negativa el 01/04/2022.
3. El 13/06/2023, se apersonó -por la parte actora- el letrado Juan Pablo D'Amato y mediante providencia del 23/06/2023, se lo tuvo por apersonado en el carácter invocado.
4. Por providencia del 17/12/2024, se dispuso abrir nuevamente la causa a pruebas, atento a que el decreto del 11/08/2021, no había sido notificado en el casillero digital de las partes.
5. El 20/12/2024, el letrado Avellaneda efectuó su planteo de caducidad de instancia.

II. Conforme quedó planteada la cuestión, cabe señalar en forma preliminar que, para que proceda la declaración de caducidad de una instancia se deben cumplir tres requisitos: a) que exista una instancia a perimir; b) inactividad procesal en esa instancia; y c) el cumplimiento de los plazos legales.

Al respecto, el artículo 40 del CPL dispone: () la caducidad de instancia operará, si no se insta el curso del proceso, en los siguientes plazos: 1) Un (1) año en todo tipo de proceso (). Y agrega: “() serán aplicables las disposiciones contenidas en el Código Procesal en lo Civil y Comercial con relación a este instituto, a excepción del trámite, el que se regirá por el previsto en este Código para los incidentes ()”.

A su vez, según lo establece expresamente el artículo 241 del CPCC, la instancia se abre con la promoción de la demanda, aunque no hubiera sido notificada la providencia que dispone su traslado. Por lo que en el presente caso se cumple con el primer requisito enunciado precedentemente: la existencia de una instancia pasible de perimir.

En cuanto al segundo requisito, cabe traer a colación que, nuestro Superior Tribunal señaló: “La inactividad procesal que constituye uno de los presupuestos de la perención comprende también el supuesto de la actuación no idónea, entendida ésta como aquella que no impulsa o adelanta el proceso hacia la sentencia en forma arreglada, es decir, no basta que exista actividad procedimental que denote propósito de mantener viva la litis, es menester que aquella haga avanzar la causa cumpliendo los diferentes estadios”, Sent. N° 662 de 17/7/2001, autos: “Rocha Juan A. vs. Agudo de Juarez Gabriela del V. s/ Daños y Perjuicios”

III. En esta inteligencia, puedo afirmar que el último acto impulsorio fue la providencia del 11/08/2021, que abrió la causa a prueba a los fines de su ofrecimiento, ya que la renuncia de la ex apoderada del actor, así como el apersonamiento de nuevo apoderado y la constitución de domicilio, no constituyen actos impulsorios del proceso. Se trata de actuaciones realizadas en mero interés de la parte que no tienen la virtualidad apta para generar un avance en el juicio.

De esto se colige que, entre la providencia aludida (del 11/08/21) y la dictada el 17/12/2024, la parte actora no ha realizado las diligencias para que el proceso avance efectivamente hacia el dictado de la sentencia definitiva, habiendo transcurrido con creces el plazo de un año -computadas las correspondientes ferias judiciales- previsto por el código de rito. Por lo que considero que no resultan atendibles los argumentos vertidos por la actora en tal sentido y ha operado lo que puede entenderse como un “abandono” del proceso por parte de ésta.

Tampoco medió purga de la caducidad, pues el último decreto ordenado en la presente causa tiene fecha del 17/12/2024 y la accionada interpuso la perención de la instancia el 20/12/2024,

IV. Por ello, de acuerdo con lo anterior, en concordancia con lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal, y teniendo en cuenta que el actor no ha instado al proceso, mediado el vencimiento del plazo de un año establecido para la caducidad: corresponde hacer lugar al planteo deducido por la parte demandada. Así lo declaro.

III. Costas: atento al resultado arribado, las costas procesales se imponen a la actora en virtud del principio objetivo de la derrota (cfr. artículo 61 CPCC, supletorio). Así lo declaro.

IV. Honorarios: teniendo en cuenta que el presente incidente puso fin a la controversia, corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los letrados intervinientes, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso 2 del CPL. A tal efecto, se tomará como base regulatoria el monto de demanda

actualizado, en un 35% de conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 - inciso 2 de la Ley 6.204 (t.o.).

A fin de contar con una base cierta se procederá a calcular la demanda actualizada con sus intereses haciendo aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, cuyo procedimiento es el siguiente:

Monto demandado: \$151.968,05

Interposición de demanda: 28/12/2012, tasa de interés devengada hasta el 28/02/2025: 651,14%.
Intereses: \$837.550,48

Monto actualizado \$989.518,53

Base regulatoria 35% del monto de la demanda actualizada: **\$346.331,48.**

I. Honorarios por el proceso de conocimiento:

1. A la letrada Myriam Sacur por su actuación en una etapa del proceso de conocimiento, como apoderada de la parte actora, la suma de \$10.736,27 (6% de la base regulatoria x 1.55 / 3). Por aplicación del art. 38 in fine de la Ley n° 5.480, corresponde regular la suma de: **\$500.000.**

2. Al letrado Eudoro Marco José Avellaneda, por su actuación profesional como apoderado de Tucumán Rugby Club, en una etapa del proceso, la suma de **\$32.208,82** (18% de la base regulatoria x 1.55 / 3). Por aplicación del art. 38 in fine de la Ley n° 5.480, corresponde regular la suma de: **\$500.000.**

3. Con respecto al letrado Juan Pablo D'Amato, entiendo que sus presentaciones en el expediente principal no tuvieron la virtualidad de hacer avanzar al proceso, por lo que no corresponde regularle honorarios por el expediente principal (conf. artículo 16, Ley 5.480).

II. Honorarios por el incidente de caducidad de instancia resuelto por sentencia del 02/10/2019 (costas a Tucumán Rugby Club):

1. A la letrada Myriam Sacur por su actuación profesional en ese incidente, corresponde regular un 30% de la base regulatoria (\$500.000), conforme artículo 59, Ley 5.480, lo que arroja un total de **\$150.000**

2. Al letrado Eudoro Marco José Avellaneda, por su actuación profesional en ese incidente, corresponde regular un 20% de la base regulatoria (\$500.000), conforme artículo 59, Ley 5.480, lo que arroja un total de **\$100.000.**

III. Honorarios por el presente incidente de caducidad de instancia (costas a la parte actora):

1. Al letrado Juan Pablo D'Amato, por su actuación profesional en el presente incidente, corresponde regular un 20% de la base regulatoria (\$500.000), conforme artículo 59 de la Ley 5.480, lo que arroja un total de **\$100.000.**

2. Al letrado Eudoro Marco José Avellaneda, por su actuación profesional en el presente incidente, corresponde regular un 30% de la base regulatoria (\$500.000), conforme artículo 59 de la Ley 5.480, lo que arroja un total de **\$150.000**

Por ello,

RESUELVO

I. HACER LUGAR al planteo de caducidad de la instancia articulado por la demandada, Tucumán Rugby Club, en mérito a lo considerado.

II. COSTAS, a la actora vencida, según lo tratado.

III. REGULAR HONORARIOS: **1)** A la letrada Myriam Sacur (MP 7.201) en la suma de **\$500.000** por su actuación en el proceso de conocimiento y de **\$150.000**, por su actuación en el incidente resuelto el 02/10/2019; **2)** Al letrado Juan Pablo D´Amato (MP10.139), la suma de **\$100.000**, por su actuación profesional en el presente incidente; **3)** Al letrado Eudoro Marco José Avellaneda (MP 4.979), la suma de **\$500.000** por su actuación en el proceso de conocimiento; la suma de **\$100.000**, por su actuación en el incidente resuelto el 02/10/2019; y la suma de **\$150.000** por su actuación en la presente incidencia de caducidad de instancia.

IV. PRACTICAR PLANILLA FISCAL, una vez firme la presente.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. - 2347/12 ERD

Actuación firmada en fecha 25/03/2025

Certificado digital:
CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/2df37bc0-05a4-11f0-b5e3-035204ee95af>